



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION frente al numeral QUINTO del auto No. 459 del 07 de octubre de 2022 (archivo 20 e.e.), solicitando que se modifique para no requerirle caución, por cuanto la parte demandante se encuentra bajo amparo de pobreza y que en su lugar se decreten las medidas cautelares pedidas. De dicho recurso no se surte el traslado previsto en el art 110 del CGP, toda vez que aún no se traba la litis además, de que la demanda contiene solicitud de medidas cautelares. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 106
Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Acción Posesoria Verbal S.-Mínima Cuantía.-
Demandante: Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez,
mediante apoderado en amparo de pobreza
Demandados: Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres
Acosta, herederos y otros
Radicación: 7689040890012022-00226-00

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once de octubre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 472

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición, interpuesto por la demandante, en memorial glosado en el archivo 22 del expediente electrónico. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

Mediante memorial allegado el 11 de octubre de 2022, contentivo del citado Recurso (archivo 20 e.e.) el apoderado de la parte demandante como recurrente indica que sus motivos de inconformidad, para controvertir el numeral QUINTO del auto Interlocutorio civil No. 459 del 07 de octubre de 2022 (archivo 20 e.e.), y por los cuales pide que se modifique con el fin de no requerirle caución, es por cuanto la parte demandante se encuentra bajo amparo de pobreza, lo cual incluye aquella caución del 20% a que hace referencia el numeral 2) del art 590 del CGP.

Por lo anterior, solicita que se modifique dicho numeral quinto y, en su lugar se decreten las medidas cautelares pedidas.

2. Replica de la parte demandada



De dicho recurso no se surte el traslado previsto en el art 110 del CGP, toda vez que aún no se traba la litis, además, de que la demanda contiene solicitud de medidas cautelares.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita. De cara al artículo 319 Ibidem, del recurso debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

El juzgado, pudo verificar en el expediente electrónico, que en efecto, el extremo demandante acudió a la jurisdicción por conducto de abogado en amparo de pobreza (archivos 04 y 10 e.e.) por lo cual, lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia No. 459 recurrida, en efecto, es procedente respecto del amparado por pobre. Por ello, considera que Sí hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto No. 459 del 07 de octubre de 2022, objeto del recurso.

En este caso, el juzgado sin más consideraciones encuentra demostrado el fundamento del recurso interpuesto, razón por la cual se accederá a lo solicitado, en tal sentido se repondrá la decisión adoptada en auto No. 459 del 07 de octubre de 2022, para entrar a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sin que sea exigible el pago de CAUCIÓN alguna por encontrarse la parte demandante amparada en pobreza (art 154 CGP).

Ahora bien, la parte demandante solicita la práctica de la medida cautelar establecida en el literal a) del artículo 590 del CGP¹, esto es, el decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien que es objeto del litigio identificado con M.I. 373-58003 ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Valle, la cual considera el Juzgado es procedente por cuanto por ser una acción real recae sobre el bien objeto del litigio.

De otro lado, solicita el decreto de la medida cautelar establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51915 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual, según el apoderado, es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN.

Al respecto, considera el Juzgado que las acciones posesorias, como la perseguida en esta demanda, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos y, en este caso, el apoderado de la parte demandante NO reclama tales derechos posesorios frente al bien con M.I. No. 373- 51915 ni tampoco tal solicitud de medida de inscripción sobre ese otro bien, se desprende del artículo 590 del CGP, en su numeral 1º, literal a) el cual a la letra señala: (...) 1. Desde la presentación de la demanda, a

¹ El artículo 590 del CGP, en su numeral 1º, literal a) el cual a la letra señala: (...) 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.



petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

De otro lado, no le es dado al Juez decretar en forma oficiosa la medida de inscripción de la demanda, sin que se haya sustentado debidamente por la parte, pues siempre la solicitud de la medida debe provenir en casos como éste a petición de parte demandante.

Así mismo, con fundamento en el numeral 5º, art 42 CGP, es deber del Juez tempranamente evitar vicios del procedimiento y precaverlos, respetando, como bien indica dicha norma, el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Como pasa a explicarse: En los hechos de la demanda, la parte demandante, refiere que el bien objeto del proceso es aquel distinguido con M.I. No. 373-58003, sin embargo, en la solicitud de medidas además de solicitar la medida de inscripción de la demanda conforme al literal a) del art 590 CGP, también acude al literal b) de la citada norma para pedir la inscripción de la demanda sobre otro bien de propiedad de una de las demandadas (MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN) distinguido con la M.I. No. 373- 51915.

En efecto, NO tiene sustento legal dicha solicitud cuando dicho bien NO es el objeto del litigio, ni de las pretensiones de la demanda. Además, decretarse una medida en tal sentido sería ir en contravía del principio de congruencia, entre las pretensiones de la demanda y lo decidido por el Juzgado; más aún cuando, como ya se advirtió el bien con M.I. 372-51915 NO es objeto de la demanda de acción posesoria.

Obsérvese que lo solicitado en la demanda es el reconocimiento pago de perjuicios morales a favor de los demandantes; perjuicios inmateriales en modalidad de daños a los bienes constitucionales por vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna en favor de los demandantes, mientras que la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 590 del CGP UNICAMENTE PROCEDE cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin embargo en la demanda NO se alusión precisa y clara a cual clase de responsabilidad eventualmente busca reclamar.

Si bien es cierto el accionante en la demanda inicial reclama la posesión más perjuicios, si pretendía en la demanda reclamar o acumular a la acción posesoria (acción que discute derechos reales) pretensiones relativas a la responsabilidad civil contractual o extracontractual (donde entre otras se debe acreditar el dolo, o la culpa, además del juicio de causalidad y título de imputación según sea el tipo de responsabilidad), debió expresarlo taxativamente con todos los requisitos y argumentos desde la demanda inicial (cosa que NO hizo), por cuanto se trata de figuras jurídicas que si bien no se repelen, NO son equiparables en cuanto a su naturaleza jurídica, y tendría entonces que estudiarse si procedía o no acumulación de pretensiones para efectos admitir o inadmitir dicha medida cautelar. Se precisa entonces que solo fue hasta en el escrito de recurso de reposición contra el otrora auto de rechazo de la demanda (*“motivo de acción de tutela”*), donde el demandante hizo una alusión genérica e imprecisa al termino “responsabilidad civil contractual o extracontractual”, pero sin peticionar en ningún momento, desde la demanda principal la petición de declarar responsabilidad contractual o extracontractual siendo su deber especificar, si era el caso, cuál de las dos clases de responsabilidad estaría invocando o si eran ambas, entre otros aspectos propios de las pretensiones de las demandas de responsabilidad civil, pero itera el Juzgado ello NO lo hizo el demandante desde la demanda inicial, siendo inviable admitir pretensiones que se van



agregando como elemento nuevo no contenido en la demanda principal, a medida que se inadmite, rechaza, se emite el auto frente al recurso, y se contesta la demanda de tutela.

Insinuar una supuesta pretensión nueva, incompleta y descrita sin precisión, o sin decirlo textualmente, (no se sabe si responsabilidad contractual, extracontractual o las dos) en el escrito de reposición contra el auto que en su momento rechazó de la demanda, impediría al Juzgado entrar a calificar la admisión o inadmisión de la referida medida sobre el bien que NO es objeto del proceso, toda vez que los autos inadmisorio y de rechazo ya se habían producido varios días atrás, con la información disponible en su momento, no con lo que posteriormente y a futuro pretenda sorprender el apoderado actor. Lo que el accionante hizo en este caso fue solicitar la inscripción de la demanda a un predio que NO es objeto de la demanda posesoria sin sustento factico, jurídico, ni bajo la pretensión expresa de declarar civilmente responsable a determinada persona o personas.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Reponer para revocar el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. la decisión contenida en el auto recurrido No. 459 del 07 de octubre de 2022, por las razones precisadas.

SEGUNDO. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien OBJETO DEL PROCESO identificado con M.I. No. 373-58003 ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Valle de propiedad de la Sra. ANCIZAR GALLEGO RAMIREZ. Líbrese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, la cual una vez registrada deberá remitir constancia con destino al expediente.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51915 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6baf6d94a13d58ac69c21bbd2a1da123e60ec222e94bf600b6da5397ce090**

Documento generado en 11/10/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>